



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02594-2018-PHC/TC

AREQUIPA

D. N. D. A. representado por CARLINA
ELSA ÁLVAREZ ZEBALLOS - MADRE.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carlina Elsa Álvarez Zeballos a favor de su hijo menor de edad de iniciales D. N. D. A. contra la resolución de fojas 127, de fecha 25 de junio de 2018, expedida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando no se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02594-2018-PHC/TC

AREQUIPA

D. N. D. A. representado por CARLINA
ELSA ÁLVAREZ ZEBALLOS - MADRE.

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, tales como los procesos de familia. En efecto, la recurrente cuestiona la ejecución de la Sentencia 0580-2015, Resolución 58, de fecha 23 de octubre de 2015, que declaró fundada la demanda de restitución internacional interpuesta por don Ruud Jhon Dorenbos, padre del menor de iniciales D. N. D. A. (hijo), para que el menor favorecido retorne al territorio del Reino de los Países Bajos. Esta sentencia fue confirmada por la Sentencia de vista 119-2016-3SC, Resolución 76 (DOCE), de fecha 7 de abril de 2016, en el proceso signado con el número de Expediente 05259-2013-0-0401-JR-FC-04/2013-5259-00-3SC.

5. Al respecto, la recurrente alega que con el apoyo de efectivos policiales se pretendió efectivizar la medida cautelar dictada mediante Auto de vista 617-2017-3SC, Resolución 14 (CINCO), de fecha 31 de julio de 2017, en el proceso en referencia, tanto en su domicilio con fecha 19 de diciembre de 2017 como en el colegio donde estudia su hijo el 26 de abril de 2018, con lo cual se corre el riesgo de afectar su integridad física y psicológica, puesto que se pretende forzar un acercamiento del menor con su padre que resultaría traumático para aquel, conforme se acreditó con los informes psicológicos practicados al menor. Agrega que no se ha practicado una terapia de adaptación del menor respecto a la relación con su padre; el menor ha manifestado el rechazo a su padre y el Informe Social 07-2018-MIMP-DGNNA-DIT-UIT-AREQUIPA-TS-WMC recomienda que el menor permanezca en el entorno familiar bajo el cuidado de su madre (demandante).
6. Sobre el particular, esta Sala advierte que el cuestionamiento a la ejecución de lo resuelto en la demanda sobre restitución internacional del menor es un tema que corresponde a la judicatura ordinaria, máxime si lo que en realidad se pretende



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02594-2018-PHC/TC

AREQUIPA

D. N. D. A. representado por CARLINA
ELSA ÁLVAREZ ZEBALLOS - MADRE.

discutir en la judicatura constitucional es que la tenencia del menor debe mantenerla la madre.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02594-2018-PHC/TC

AREQUIPA

D. N. D. A., representado por CARLINA ELSA
ÁLVAREZ ZEBALLOS - MADRE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con lo resuelto en el presente caso, en la medida que se declara improcedente el recurso de agravio constitucional. Sin embargo, en atención a la cuestión resuelta en la sentencia ordinaria, cuyo análisis de fondo no corresponde realizar en esta vía, deseo hacer las siguientes precisiones:

1. En general, considero preocupante que se disponga medidas forzosas para resolver cuestiones vinculadas con la tenencia de niños y niñas, o procesos similares, relacionados con el derecho a la familia, o al establecimiento armónico, continuo y solidario de las relaciones familiares.
2. Más específicamente, llama mi atención la forma en que habría de ejecutarse este tipo de mandatos forzosos. Debo señalar, en todo caso, que ese tipo de disposiciones tendrían que llevarse a cabo siempre a la luz del principio de interés superior del niño o la niña, así como el derecho a desarrollarse en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material.
3. En este sentido, considero que, ciertamente sin que la judicatura ordinaria deba claudicar en el deber de hacer cumplir las resoluciones que ha dictado en el marco de sus competencias, estas decisiones no deberían generar situaciones de mayor aflicción o iniquidad para la situación personal y emocional para los niños y las niñas. Esto, desde luego, bajo la consideración de que los niños, niñas y adolescentes no son tan solo *objetos de protección*; sino, por el contrario, son auténticos *sujetos de derechos* (como ya lo dejé explicado en mi fundamento de voto en la STC Exp. n.º 02302-2014-HC)

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL